

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7271	LUNES, FEBRERO 1° DE 1965	CORREO ARGENTINO	SALTA	TARIFA REDUCIDA
EDICION DE 8 PAGINAS				COFESION N° 1686
Apruebo los días hábiles				Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 833764

HORARIO

Para la publicación de avisos en el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario:

LUNES A VIERNES DE:

8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia

Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia

Dr. GUILLERMO VILLEGAS
Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública

Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministro de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Dr. DANTON CERMESONI
Ministro de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536

TELEFONO N° 14780

Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS

Director

Art. 4° — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirán gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11° — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13° — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14° — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15° — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18° — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37° — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38° — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

DECRETO 9062/63, Modificatorio del DECRETO 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2.000.00 (DOS MIL PESOS M/N DE C/L). Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada.

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 3433 del 22 de Mayo de 1964

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	\$ 5.00
" atrasado de más de un mes hasta un año	\$ 10.00
" atrasado de más de un año hasta tres años	\$ 20.00
" atrasado de más de tres años hasta 5 años	\$ 40.00
" atrasado de más de 5 años hasta 10 años	\$ 60.00
" atrasado de más de 10 años	\$ 80.00

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 150.00	Anual	\$ 900.00
Trimestral	\$ 300.00	Semestral	\$ 450.00

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 27.00 (Veintisiete pesos) el centímetro; considerándose 25 (veinticinco) palabra por centímetro.
 Todo aviso por un solo día se cobrará a razón de \$ 2.50 (dos pesos con cincuenta centavos) la palabra.
 El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 100.00 (Cien pesos).
 Los avisos en forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un 50 % (Cincuenta por ciento).
 Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas, como 500 (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada. Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

1º) Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 140.—
2º) De más de 1/4 hasta 1/2 página	\$ 225.—
3º) De más de 1/2 y hasta 1 página	\$ 405.—
4º) De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.	

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta 10 días		Exce- dente		Hasta 30 días		Exce- dente	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Successorios	295.—	21.— cm.	405.—	30.— "	590.—	41.— "		
Poseción Treintaenal y Deslinde	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "		
Remates de Inmuebles y Automotores	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "		
Otros Remates	295.—	21.— "	405.—	30.— cm.	590.—	41.— cm.		
Edictos de Mismas	810.—	54.— "	—	—	—	—		
Contratos o Estatutos Sociales	\$ 80	la palabra	—	—	—	—		
Balances	385.—	45.— cm.	900.—	81.— "	1.350.—	108.— "		
Otros Edictos Judiciales y Avisos	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "		

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

PAGINAS

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 19429 — Dirección General de Compras y Suministros — Lic. Pública Nº 6	201
Nº 19428 — Establecimiento Azufrero Salta — Lic. Pública Nº 41/65	201
Nº 19427 — Establecimiento Azufrero Salta — Lic. Pública Nº 40/65	201
Nº 19426 — Establecimiento Azufrero Salta — Lic. Pública Nº 39/65	201
Nº 19416 — Dirección de Viviendas y Arquitectura de la Provincia	201

LICITACION PRIVADA:

Nº 19240 — A.G.A.S. — Para la adquisición de elementos varios con destino al Dpto. de Construcciones	201
--	-----

EDICTO CITATORIO:

Nº 19425 — s/p. Clara Julia Cardozo	201
Nº 19424 — s/p. Norberta Zárate de Díaz	201 al 202
Nº 19423 — s/p. Wilburd Lloyd Sanford	202
Nº 19422 — s/p. José Antonio Guzmán	202
Nº 19421 — s/p. Secundino Cástulo Coique	202
Nº 19407 — s/p. Primitiva Báez	202
Nº 19406 — s/p. Gabino Marcelo Vale	202
Nº 19394 — s/p. Crispín Carranza, Epifanio Carranza y otros el otorgamiento de concesión de agua pública	202

CITACION ADMINISTRATIVA:

Nº 19419 — Tribunal de Cuentas de la Provincia notifica al Sr. Antonio Ortiz García	202
---	-----

PAGINAS

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:

Nº 19392 — De doña Nieve Medina de Escobar 202

REMATES JUDICIALES:

Nº 19412 — Por Juan Alfredo Marteatena — Juicio: Frías Dardo A. vs. Garzón Félix I. 202

SENTENCIAS:

Nº 19430 — Nº 171 — C.J. Sala III — 24—6—64 "Vargas, Nasario Rosario vs. Carrizo, Alejo — Ordinario: Servidumbre de Tránsito. 204 al 205

Nº 172 — C.J. Sala 2ª Salta, mayo 21—1964. — "Soria, Isauro vs. Comand. Soc. Colectiva — Embargo Preventivo". 205

Nº 173 — Cámara 2ª Criminal — Salta, mayo 5—1964 "Causa c/ Mohamed Alé y otros por Hurto de automotores". 205

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS:

Nº 19400 — La Loma I.C. y F.S.A. — Para el día 25 de febrero de 1965 202

AVISO A LOS SUSCRITORES

202 al 203

AVISO A LOS ASESORES

203 al 204

SECCION ADMINISTRATIVA

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 19429 — PROVINCIA DE SALTA
Ministerio de Economía, F. y O. Públicas
Dirección General de Compras y Suministros
MITRE 23 — SALTA

LICITACION PUBLICA Nº 6

Llámase a Licitación Pública para provisión de Material de Curación, para distintos Servicios dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública.

Dicha Licitación se abrirá el 10 de marzo de 1965 a horas 10, en la Dirección General de Compras y Suministros — Mitre 23 — Salta. Solicitar Pliegos de Condiciones en esta Dirección y en la Representación Legal de la Provincia de Salta — MAIPU 661 — Capital Federal.

LUIS R. DAULON

Director Gral. de Compras

Valor al cobro \$ 255,— c) 1 al 3/2/65

Nº 19428 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA

Caseros 527 — Salta

LICITACION PUBLICA Nº 41/65

Llámase a licitación pública Nº 41/65, a realizarse el día 15 de febrero de 1965 a las 11,00 horas, por la reparación de un "Baquano I.K.A." Modelo 1959, Motor Nº 626069789, Chassis Nº 60037, de propiedad del Establecimiento Azufretero Salta — calle Caseros 527 — Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires.
Valor del pliego m\$ñ. 15,00

JULIO A. ZELAYA

Jefe Abastecimiento

Establecimiento Azufretero Salta

Valor al Cobro \$ 415.00 e) 1 al 3/2/65

Nº 19427 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Caseros 527 — Salta

LICITACION PUBLICA Nº 40/65

Llámase a licitación pública Nº 40/65, a realizarse el día 15 de febrero de 1965 a las 10,30 horas, por la reparación de un Jeep Kaiser

modelo 1950, Motor Nº R. S. B. 4400009, de propiedad del Establecimiento Azufretero Salta — Caseros 527 — Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires.
Valor del pliego m\$ñ. 15,00

JULIO A. ZELAYA

Jefe Abastecimiento

Establecimiento Azufretero Salta

Valor al Cobro \$ 415.00 e) 1 al 3/2/65

Nº 19426 — SECRETARIA DE GUERRA
Dirección General de Fabricaciones Militares
ESTABLECIMIENTO AZUFRERO SALTA
Caseros 527 — Salta

LICITACION PUBLICA Nº 39/65

Llámase a licitación pública Nº 39/65, a realizarse el día 15 de febrero de 1965 a las 10,00 horas, por la adquisición de un aparato para accionar a mano, con destino al Establecimiento Azufretero Salta — Estación Caipé — Km. 1626 — FCGB — Provincia de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al citado Establecimiento o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avda. Cabildo 65 — Buenos Aires.
Valor del pliego m\$ñ. 15,00

JULIO A. ZELAYA

Jefe Abastecimiento

Establecimiento Azufretero Salta

Valor al Cobro \$ 415.00 e) 1 al 3/2/65

Nº 19416 — Ministerio de E. F. y O. Públicas
DIRECCION DE VIVIENDAS Y ARQUITECTURA DE LA PROVINCIA —

Convócase a Licitación Pública para el día 26 de Febrero próximo a las 11 horas, la contratación y ejecución de la Obra "CONSTRUCCION DE 97 VIVIENDAS TIPO MEDIO EN BARRIO EL MANJON — SALTA — CAPITAL", mediante el sistema de AJUSTE ALZADO, con un presupuesto oficial de \$ 53.304.000 m\$ñ.—

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en la sede de la repartición, Lavalle Nº 550, Salta.—
Precio del Legajo \$ 5.000 m\$ñ.—

LA DIRECCION

Valor al cobro: \$ 415.00 e) 28/1 al 5/2/65

LICITACIONES PRIVADAS

Nº 19420 — Ministerio de E. F. y O. Públicas
A. G. A. S.

CONVOCASE a Licitación Privada para la adquisición de elementos varios con destino al Departamento de Construcciones (carretillas picos, hachas, machetes, etc.).—
FECHA DE APERTURA: 4—2—65 a horas 11 o día siguiente si fuera feriado.—
PRESUPUESTO OFICIAL: m\$ñ. 625.000.00.—
PLIEGO DE CONDICIONES Y ESPECIFICACIONES: sin cargo en Departamento Contable (Sec. Compras).—

LA ADMINISTRACION GENERAL

SALTA, Enero de 1965.—

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS DE SALTA —

Valor al Cobro: \$ 415.00 e) 28/1 al 1/2/65

EDICTOS CITATORIOS:

Nº 19425 — EDICTO CITATORIO:
REF.: EXPTE. Nº 4088/C/62. s.o.p. p.16/3.—
A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que CLARA JULIA CARDOZO, tiene solicitado otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con carácter TEMPORAL, EVENTUAL una superficie de 0,7000 Has. del inmueble catastro Nº 721 ubicado en el Departamento de San Carlos, con una dotación de 0,35 l/seg. a derivar del Río Calchaquí (márgen derecha mediante la acequia Principal de la 11 Sección (Derivación Dique Los Sauces).—
SALTA, Enero 26 de 1965.—
ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS Sin Cargo e) 28/1 al 10/2/65

Nº 19424 — EDICTO CITATORIO
REF.: EXPTE. Nº 334/D/60 — s.r.p. p.16/3.—
A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que NORBERTA ZARATE DE DIAZ, tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar una superficie de 891,5625 m2, con carácter Permanente y a Perpetuidad del inmueble catastro Nº 464, ubicado en el pueblo de Cafayate, Departamento del mismo nombre, con un caudal de 0,04 l/seg. a derivar del Río Chuscha (márgen izquierda). En época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 30 minutos en un ciclo de

25 días con todo el caudal de la acequia principal, es decir con el 50% del caudal total que sale de la represa.
 SALTA, Enero 26 de 1965.—
 ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo: e) 28/1 al 10/2/65

Nº 19423 — EDICTO CITATORIO

REF.: EXPTE. Nº 676/S/59 s.o.p. p/9/3

A los efectos establecidos en el Art. 350 del Código de Aguas se hace saber que WILBURD LLOYD SANFORD tiene solicitada otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 0,024 l/segundo a derivar del Río Chusca (margen izquierda) con carácter TEMPORAL-PERMANENTE una superficie de 0,0458,51 Has. del inmueble designado como Parcela 12, Manzana 35, Catastro Nº 576, ubicado en el Pueblo de Cafayate, Departamento del mismo nombre. En época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de media hora en un ciclo de 25 días, con todo el caudal de la acequia Nº 1 Zona Sud, esto es con el 50% del caudal total que sale de la represa.

SALTA, Enero 26 de 1965.—
 ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo: e) 28/1 al 10/2/65

Nº 19422 — EDICTO CITATORIO

REF.: EXPTE. Nº 1913/60 s.r.p. p/10/3.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que JOSÉ ANTONIO GUZMAN tiene solicitada reconocimiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 0,0991,18 Has. del inmueble designado como Parcela 3 de la Manzana 64, catastro Nº 166 ubicado en el Pueblo de Cafayate, Dpto. del mismo nombre, con un caudal de 632 l/seg. a derivar del río Chusca (margen izquierda), en época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 30 minutos en un ciclo de 25 días con todo el caudal de la acequia Principal, es decir con el 50% del caudal total de la Represa.
 SALTA, Enero 26 de 1965.—

ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo: e) 28/1 al 10/2/65

Nº 19421 — EDICTO CITATORIO

REF.: EXPTE. Nº 3417/C/49, s.r.p. p/10/3.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Cód. de Aguas, se hace saber que Scrandino Castulo COLQUE tiene solicitada reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 2,0000 Has. del inmueble denominado "EL SAUCE", catastro Nº 110, ubicado en el Departamento de La Poma, con una dotación de 1,05 l/seg. a derivar del río Calchaquí (margen derecha). En época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 3 días y 3 noches en ciclo de 20 días con la mitad del caudal de la toma "El Molino".

SALTA, Enero 26 de 1965.—
 ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo: e) 28/1 al 10/2/65

Nº 19407 — EDICTO CITATORIO

REF.: EXPTE. Nº 14118/48. — s. r. p. p/16/3

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que PRIMITIVA BAEZ tiene solicitada reconocimiento de concesión de agua pública para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 1,7925 Has. del inmueble denominado "EL HUECO", catastro Nº 61, ubicado en el Partido de Seclantés, Departamento de Molina, con una dotación de 0,94 l/seg. a derivar del río Brealito (margen derecha) mediante la acequia denominada "Escobar". En época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 6 horas en un ciclo de 18 días con todo el caudal de la acequia mencionada.

SALTA, 22 de enero de 1965.
 ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo e) 25/1 al 5/2/65

Nº 19406 — EDICTO CITATORIO.

REF.: EXPTE. Nº 5613/49. — s. r. p. p/16/3.

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas, se hace saber que GABINO MARCELO VALE tiene solicitada reconocimiento de concesión de aguas públicas para irrigar con carácter PERMANENTE Y A PERPETUIDAD una superficie de 0,1090 Has. del inmueble designado como Lote 5 y 6 de la Manzana 32 Parcelas 8 y 9, Catastro Nros. 646 y 647, ubicado en el Pueblo de Cafayate, Departamento del mismo nombre, con una dotación de 0,052 l/seg. a derivar del río Chusca (margen izquierda). En época de estiaje la propiedad de referencia tendrá derecho a un turno de 1 hora cada 25 días con todo el caudal de la acequia Nº 1 zona Sud, esto es con el 50% del caudal que sale de la represa.

SALTA, 22 de enero de 1965.
 ADMINISTRACION GENERAL DE AGUAS
 Sin Cargo e) 25/1 al 5/2/65

Nº 19394 — REF.: Expte. Nº 1856/C/58

S. O. P. — EDICTO CITATORIO —

A los efectos establecidos por el Art. 350 del Código de Aguas se hace saber que los señores CRISPIN CARRANZA, EPHANIO CARRANZA, PASCUAL LANDRIEL Y ALBERTO NAVARRO tienen solicitada otorgamiento de concesión de agua pública para irrigar con una dotación de 7,87 l/seg. a derivar del RÍO PASAJE O JURAMENTO (margen izquierda), mediante el canal denominado "Gallac", con carácter TEMPORAL-EVEN TUAL una superficie de 15 Has. del inmueble designado como "Lote Nº 41" (manzana rural), catastro Nº 712, ubicada en el Departamento de ANTA, Distrito de J. V. González.
 SALTA, 18 de Enero de 1965.

Administración General de Aguas de Salta
 Importe: \$ 405.— e) 20/1 al 2/2/65

CITACION ADMINISTRATIVA

Nº 19419 — TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA — SALTA

Notifícase en legal forma al ex-Comisionado Interventor de la Municipalidad de Colonia Santa Rosa Dr. ANTONIO ORTIZ GARCIA que por Resolución Nº 528 dictada el 19/1/65, este Tribunal de Cuentas de la Provincia ha resuelto formular cargo al mismo por la suma de \$ 610,40 m/n. importe faltante en la citada Municipalidad durante su intervención. Asimismo se lo intima para que dentro de plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente a su notificación, proceda a depositar dicha suma en la Tesorería Gral. de la Provincia — calle General Gimeses Nº 550 — Salta —, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

SALTA, 20 de Enero de 1965.
 GUILLERMO F. MORENO
 Secretario
 Valor al Cobro \$ 415.— e) 28/1 al 11/2/65

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 19392 — EDICTO SUCESORIO:

La Dra. Milda Alicia Vargas, Juez en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur-Molina cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de doña NIEVES MEDINA DE ESCOBAR.
 Habilitase feria Enero.

METAN, Diciembre 18 de 1964.
 Dra. ELSA BEATRIZ OVEJERO
 Secretaria

Importe: \$ 295.— e) 19/1 al 14/2/65

REMATES JUDICIALES

Nº 19412 — Por: Juan Alfredo Martegarena
 JUDICIAL: Inmueble en esta Ciudad
 BASE: \$ 34.000.— m/n.

El día 8 de Febrero de 1965, a horas 14, en mi escritorio de calle Buenos Aires Nº 672 remataré con base de las dos terceras partes de su avaluación fiscal o sea la suma de \$ 34.000 m/n. un inmueble ubicado en esta ciudad designado como parcela 7— Manzana 84 b)— del plano archivado bajo el Nº 2.670 y que le corresponde a don Irineo Garzón, según título registrado a folio 255— asiento 1— del libro 202 — Catastro 30.036— R. I. de la Capital. ORDEN: El señor Ju z de Ira. Instancia C. C. Ira. Nominación en el juicio caratulado: "Frias Dardo A. vs Garzón, Félix I." Expte. Nº 46.096 /64. EDICTOS: 10 días en el Boletín Oficial, 9 en El Economista y un día en El Intransigente. En el acto de remate el comprador abonará el 30 0/0 como seña y a cuenta del precio total y el saldo una vez aprobada la subasta. Comisión de Ley a cargo del comprador. INFORMES: De 9 a 12 y de 16 a 20 horas en Buenos Aires Nº 672 — Ciudad.

Importe: \$ 405.— e) 26/1 al 3/2/65

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS

Nº 19400 — "LA LOMA" Inmobiliaria
 Comercial y Financiera S. A.

Belgrano 223 — Salta

CONVOCATORIA

Se convoca a los señores accionistas de "La Loma" Inmobiliaria, Comercial y Financiera, Sociedad Anónima a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará en nuestra sede social en esta ciudad de Salta, Av. Belgrano Nº 223, para el día 25 de febrero de 1965, a las 11 horas, para tratar y resolver el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1º) Consideración de los documentos prescriptos por el art. 347 inc. 1 del Código de Comercio correspondientes al ejercicio terminado el 31/12/1964.
 - 2º) Consideración del Decreto 1793/66 sobre términos para la publicación de edictos.
 - 3º) Nombramiento de síndicos, titular y suplente.
 - 4º) Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la Asamblea.
- NOTA: Para tener acceso a la asamblea es necesario depositar en la sociedad las acciones o certificados provisionales correspondientes hasta tres días antes del señalado a la fecha de la misma. El Director.

Importe \$ 810.— e) 25/1 al 12/2/65

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

Nº 19430 — Notificación por Nota —

171 C.J. Sala III— 24—6—64.

"VARGAS, Nacario Rosario vs. CARRIZO, Alberto— Or. Servidumbre de tránsito".

FALLOS, t. 9— p. 236

CONSIDERANDO: 1º) Que aún en el caso

que el auto de fs. 79 vta. y 80 fuera de los que por su naturaleza deben notificarse por nota, la solución sería la misma; pues como lo hace notar el juez en la sentencia apelada, los apoderados del demandado han firmado normalmente y en los días señalados para notificaciones en Secretaría el libro de asistencia (así resulta efectivamente del libro respectivo que se ha tenido a la vista), por lo que la notificación por nota no puede tener efecto alguno contra ellos (art. 51 in fine y acordada N° 1853(48)); y por lo tanto el recurso de reposición de fs. 81(84) ha sido interpuesto en término (art. 234).

Con más razón estaría en término si se entendiera que la providencia de fs. 79 vta. y 80 debe notificarse personalmente o por cédula (art. 51), ya que el recurso de reposición lo han planteado en el acto mismo de la notificación personal.

2º) Y estando en término para reponerla, la providencia de fs. 79 vta. sencillamente no puede mantenerse por su contenido arbitrario. Basta para demostrarlo tener en cuenta que da por perdido el derecho de apelar, sin antes haber intimado al apelante el pago del impuesto a la apelación.

Por ello y por sus fundamentos, LA SALA TERCERA DE LA CORTE DE JUSTICIA, RESUELVE: I) CONFIRMAR el auto apelado de fs. 82/83, CON COSTAS, regulándose los honorarios del Dr. Uriburu Michel en \$ 400,— m/n. (Cuatrocientos pesos moneda nacional); los del procurador Zuñiga en \$ 100,— m/n. (Ciento sesenta pesos moneda nacional) y los del Dr. Martí en \$ 200,— m/n. (Doscientos pesos moneda nacional). II) REGISTRARSE notifique, repóngase y baje, Carlos Oliva Araoz, I. ARTURO Michel Ortiz. (Sec. José Domingo Guzmán).

MEDIDAS PRECAUTORIAS — criterio de Aplicación.

EMBARGO PREVENTIVO — instrumento firmado por administrador, art. 379 inc. 2: alcance de la reforma.

- 1— Las medidas cautelares que traban la libre disposición de los bienes restringiendo en beneficio de terceros los caracteres más absolutos del derecho de propiedad, deben aplicarse en forma estricta y restrictiva. El carácter excepcional de este tipo de medida exige tacto y un análisis prudente sobre la verosimilitud de derecho que invoca el peticionante.
- 2— Si el embargo preventivo se pretende fundar en un instrumento firmado por un mandatario del deudor, debe exigirse que se acredite siquiera en forma sumaria la autorización para contraer obligaciones a nombre del deudor.
- 3— La reforma introducida por la ley 3718/61 respecto al art. 379 del Cód. de Proc. C. y C., sin bien libera al embargante de la obligación del abono de firma sustituyéndola por caución real o personal a satisfacción del juez, no lo exime de aquella otra cual es la de acreditar "prima facie" que el firmante del instrumento es persona hábil legalmente para obligar al presunto deudor.

172 C.J. Sala 2ª— Salta, mayo 21—1964.

"SORIA, Isauro vs. GOMAND Soc. Colectiva. — EMBARGO PREVENTIVO".

Fallos T. 17 — p. 565.

Salta, mayo 21—1964. CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD. La resolución impugnada, reúne los recaudos formales necesarios para su validez. A ello debe agregarse la falta de fundamentación del recurso en esta instancia correspondiendo (Arts. 226 y 227 Cód. de Proc. C. y C.), destinárselo. ASI SE DECLARA.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION.— En el caso de autos, el embargo preventivo se ordena y traba a mérito del resumen de cuentas obrante a fs. 2(3), firmado por un señor de nombre A. Herrera, instrumento que consta de dos leyendas aclaratorias que expresan: la primera puesta antes de la firma:

"Por la Sociedad "Gomand", y la segunda, después de ella: "Administrador". Si bien el inferior al acoger favorablemente el petitorio del actor (auto de fs. 5), no cita el texto legal que autoriza tal medida, es evidente que se ha referido a uno de los casos previstos en el art. 379 inc. 2º del Cód. de Proc. C. y C., "documento simple atribuido al deudor, en razón de ser éste una de las normas en las que el embargante fundamenta su reclamación" (escrito de fs. 4). Siendo ello así analicemos si a la luz del mencionado artículo del ordenamiento procesal, la medida precautoria está ajustada o no a derecho.

La norma pre-puntuada exige para la procedencia del embargo preventivo que "la existencia del crédito esté acreditada por instrumento público", "o un documento simple atribuido al deudor". El resumen de cuentas de fs. 3, y esto no admite hesitación, es un instrumento privado o documento simple, que el actor le atribuye al deudor, argumentando que el firmante es administrador de la razón social embargada (escrito de fs. 4 vta.). Pero es indubitable, que no basta la simple afirmación del peticionante para la viabilidad de medida cautelar tan grave como lo es el embargo preventivo, requiriéndose por el contrario que el actor acredite "prima facie" la verosimilitud del derecho que invoca, que en el sub-lite consistiría en la probanza —aunque más no fuera sumariamente— de que el suscriptor del instrumento reviste la calidad de factor, mandatario, o simplemente encargado del ente social, con autorización expresa o tácita para contraer obligaciones.

Tales recaudos no se han cumplimentado en forma alguna y las probanzas ofrecidas al imputarse la acción ejecutiva — y de las que por lo tanto se opondría el embargo — son irrelevantes, desde que tratábase del juzgamiento de la legalidad de la medida precautoria, tal ofrecimiento de pruebas es extemporáneo; máxime cuando no sólo ha sido denegada su recepción, sino y en cuanto al auto que ordena la cautela, —a la fecha de promoción de la demanda ejecutiva— se encontraba recurrido. Por otra parte considerar actuaciones posteriores y ajenas al recurso interpuesto excede y revasa el límite funcional y específico del Tribunal de Alzada.

Las medidas cautelares que traban la libre disposición de los bienes restringiendo en beneficio de terceros los caracteres más absolutos del derecho de propiedad, deben aplicarse en forma estricta y restrictiva. El carácter excepcional de este tipo de medida exige tacto y un análisis prudente sobre la verosimilitud del derecho que invoca el peticionante por cuanto si bien es cierto que la medida precautoria en general tiende a asegurar créditos, evitando tornar ilusoria la percepción futura de los mismos, es condición "sine qua nom" de que resulte "prima facie" legítimo el derecho invocada, vale decir, existente el crédito y autorizado expresa o presuntivamente el firmante del instrumento.

En la especie de autos el embargante argumentó la existencia de un mandato en la persona del firmante, argumentación ésta que por elemental principio de derecho debió probar. La vía procesal correspondiente la da la aplicación analógica del art. 431 del Cód. de Proc. C. y C., es decir la obligatoriedad de "adjuntar el instrumento probatorio con que ha procedido el firmante, o indicarse el registro en que se encuentra". Si bien la doctrina y jurisprudencia es contradictoria respecto a la aplicabilidad del citado art. del ordenamiento procesal para los supuestos de embargo pre-

ventivo, nos inclinamos por la tesis de la procedencia de dicha aplicabilidad, en razón fundamental de consecuencia con los principios generales del derecho, en el sentido de que cuando la ley no es clara o ha omitido pronunciarse sobre determinados supuestos ha de recurrirse a la aplicación analógica.—

Si no se exigiera los presupuestos a que hacemos referencia, nos colocaríamos en el absurdo de otorgar relevancia jurídico—procesal a petitorios de medidas cautelares a mérito único y exclusivo de "presuntos documentos de obligación con firmas atribuibles a supuestos mandatarios paralizándose de esta forma la actividad económica de terceros y mutilando uno de los atributos de su dominio". Es interesante al respecto el fallo publicado en J.A. t. 36 p. 1102 que rectifica la jurisprudencia sentada por la Cám. Com. de la Cap. en fallo anterior publicado en el t. 27 p. 1040, con la disidencia del Dr. Meléndez.—

Lo dicho precedentemente en tanto y cuanto a la aplicabilidad analógica del art. 431 del Cód. de Proc. C. y C., cabiendo agregar en la emergencia que la jurisprudencia casi en forma invariable se ha pronunciado en sentido restrictivo y estricto. Así para casos semejantes al de autos a dicho: "No procedió el embargo preventivo contra la sociedad co—demandada, solicitada en base al documento que habría firmado solamente uno de sus dos gestores, si el contrato social encomendó a ambos la gestión de los negocios de la sociedad" (Fallo de la Cámara Com. de la Capital— J.A. 1950 T. 3 pág. 441). Así también la doctrina aconseja que en tratándose de personas jurídicas además del abono en cuanto a la presunción de legitimidad de la firma, habrá que acreditar "prima facie" que el o los firmantes pueden obligar a la sociedad. (V. Podetti, Tratado de las Medidas Cautelares—pág. 196).

Sin compartir la doctrina enunciada que podríamos calificar de rigorista, este Tribunal estima que según los casos ha de exigirse para la procedencia del embargo preventivo el instrumento probatorio (Art. 431 del Cód. Procesal), o bien los elementos de juicio de los que pueda inferirse el "fumus bonus juris", o la autorización tácita para contraer obligaciones a nombre de terceros. Si para fundamentar su pretensión el embargante invoca por ejemplo un contrato de construcción, para la recepción de conformidad de la obra, el magistrado tendrá la obligación de exigir en el firmante del conforme el mandato pertinente si él no surge del contrato. Si por el contrario la relación contractual se cumple por una de las partes, como en el caso sub—examen mediante entregas —que pueden ser diarias— de mercaderías (carne), en pequeñas cantidades, bastará acreditar "sumariamente" que los firmantes de las recepciones de tales entregas son encargados o por lo menos dependientes del supuesto deudor. El derecho como expresión normativa y reguladora de la vida en sociedad, no puede estar divorciado de la realidad; de ahí que cuando la ley (Derecho Positivo) no es clara y terminante, es función del intérprete adecuarla al momento en que se vive, por elemental razón de que la vida es dinámica y el Derecho Positivo, estático. Es ahí donde aparece con perfiles elocuentes y en toda su relevancia, la difícil misión de la jurisprudencia.—

Atemperando la inflexibilidad de la doctrina precisada más arriba, fallos aislados se han inclinado a sostener posición más acorde con la realidad y de menos rigor. Así se ha dicho: "Autorizan el embargo preventivo los documentos que emanan de quienes con autorización expresa o tácita del deudor estaban habilitados para suscribirlos como empleados o encargados suyos, siempre que las demás circunstancias hagan verosímil la atribución de esos documentos al deudor" (Cámara Com. de la Cap. J.A. T. 70 pág. 233). "Procedió el embargo preventivo contra el deudor que anuncia la venta de su negocio, conforme a la ley 11.867,

si se acredita con prueba testimonial que pertenecen a los dependientes del demandado las firmas que figuran en varias boletas de "remitos", por sumiistros de mercaderías" (Cámara Com. — J.A. 1943 — T. I pág. 490). Citados por Hugo Alsina — T. III, p. 300. —

Cabe observar que en el caso de autos, y cualesquiera fuere la doctrina que se adoptara, la medida cautelar —dúbe revocarse, en atención a que el embargante no ha producido ni ofrecido —en tiempo y forma—prueba alguna en apoyo del derecho que invoca en su petición de fs. 4 y vta.—

La reforma introducida por la ley 3748/61 respecto al art. 379 del Cód. de Proc. C. y C. si bien libera al embargante de la obligación del abono de firma, sustituyéndola por caución real o personal a satisfacción del juez, no lo exime de aquella otra cual es la de acreditar "prima facie" que el firmante del instrumento es persona hábil legalmente para obligar al presunto deudor. —

Sonado que el embargante debió haber acreditado en el sub-júdice la autorización expresa o tácita del firmante del resumen de cuentas de fs. 2/3, es obvio que el ordenamiento adjetivo (Código de Proc. en lo C. y C.) le indicaba la vía a seguir para la viabilidad de su objetivo. O bien adjuntar el instrumento probatorio al que hace referencia el art. 481, o en su defecto si no estaba a su alcance tal documentación, producir la información sumaria prevista en el art. 388.—

La demanda cautelar —dice el art. 271 del Código de Procedimientos de Jujuy— puede interponerse en cualquier estado del juicio o aún antes de promoverse el proceso principal. El que la promueve debe indicar con claridad el derecho que desea asegurar, la medida que solicita y la disposición legal en que la funda. En su caso, señalará la prueba que sustenta su pretensión, o la información o fianza que ofrece a sus efectos.—

Las consideraciones que se consignan son de estricta aplicación para los supuestos contemplados en el art. 379 inc. 2º, 3º y 5º del Cód. de Proc. C. y C., de tal suerte que estimando el Tribunal que la adopción de medidas precautorias debe entenderse subordinada al cumplimiento de su función dentro del proceso (Cám. Com. de la Capital, —J.A. 1950—T. II, pág. 52) cabe exigir para decretarla la verosimilitud del derecho que se tiene a proteger verosimilitud ésta que no se da en la especie de autos.—

Por último, obsérvese que conforme el texto del resumen de cuentas de fs. 2/3, el embargante es propietario de un negocio de carnicería, siendo indudable que reviste la calidad de comerciante, lo que lo torna en beneficiario de la disposición correspondiente al art. 379 inc. 4º del Código de forma, habiendo podido justificar su crédito por los libros de comercio llevados en debida forma, hecho éste que tampoco se ha cumplimentado.— Por ello,

LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

RESUELVE:

I.— **REVOCAR** el auto apelado, ordenando en consecuencia el levantamiento del embargo trabado y del que da cuenta el depósito corriente a fs. 8 de autos. Con costas a cargo del embargante, a cuyo efecto regúlase el honorario del Dr. Ricardo Daud en la suma de \$ 21.749 70 m/n (Veintiún mil setecientos cuarenta y nueve pesos con setenta centavos moneda nacional), en su doble carácter de apoderado y letrado de la parte apelante (arts. 2º, 6º y 2º del Decreto Ley N° 324/63).—

II. — **REGISTRESE**, notifíquese, repóngase y baje al juzgado de origen.—

Alfredo José Gillieri— Danilo Bonari (Sec. José D. Guzmán).—

HURTO DE AUTOMOTORES — Competencia de las Cámaras en lo Criminal— Sistema mixto

—Limitación—en Salta—

- 1º — Para dar las máximas garantías de imparcialidad en el Tribunal de juicio (dentro del sistema mixto) se hace necesario que la Cámara que haya intervenido en el conocimiento de actos decisivos de la instrucción (apelación del auto de procesamiento, por ejemplo) no sea la misma que juzgue en definitiva el asunto.
- 2º — Debido a que en Salta, existen sólo dos Cámaras en lo Criminal, si una de ellas entendió en algún auto de la instrucción a ella misma deben elevarse todas las apelaciones contra resoluciones de los jueces de Instrucción, para dejar como tribunal de juicio eventual, a la otra Cámara en lo Criminal.—

173 CAMARA 2a. CRIMINAL — Salta, mayo 5—1964.—

"Causa c. MOHAMED ALÉ y otros por Hurto de Automotores" — Autos Interlocutorios — año 1964.—

Salta, 5 de mayo de 1964.— **VISTA:** La incompetencia de este Tribunal planteada por la Defensa en la causa c/MOHAMED ALÉ y OTROS por Hurto de Automotores (Exptes. N° 300), y

CONSIDERANDO: Que este proceso viene a esta Cámara para entender en la apelación del auto de fs. 199/200 vta., denegatoria del sobreseimiento del imputado, solicitado por la defensa en la etapa intermedia.—

Que a fs. 202 se presenta el Defensor para plantear la incompetencia de esta Cámara 2da. en lo Criminal basando su alegato en la circunstancia de que dicho Tribunal habría "Preopinado" mediante la resolución de fs. 161/167 (cuando entendiera en virtud del recurso de apelación de la Defensa en contra del auto de procesamiento de fs. 107/111 vta.—

Que corrida vista del asunto planteado al Sr. Fiscal de Cámara, éste se pronuncia por la competencia de ésta misma.—

Que para resolver la cuestión planteada se hace necesario hacer algunas consideraciones doctrinarias y de política procesal.—

I. Que en el sistema procesal moderno que rige en nuestro país, aunque llamado de instancia única, existe la segunda instancia en la instrucción. Los modernos proyectos, que se hacen para la Justicia Federal (con suficientes medios económicos) se haya proyectado una Cámara de Apelaciones para desempeñar estas funciones exclusivamente (V. Proyecto del Instituto de Derecho Procesal Penal de la Universidad Nacional de Córdoba, (Cuadernos de los Institutos I, art. 26 y Proyecto del Código Procesal Penal de Velez Maricónde, art. 27 llamada Cámara de Acusación.—

Pero en las legislaciones vigentes salvo Córdoba (en donde la Cámara 9a. en lo Criminal del Distrito Centro, hace exclusivamente apelaciones, quedando los otros ocho para juicio oral) ambas tareas: 1º) juzgan en única instancia de los delitos graves y 2º) entender en los recursos contra resoluciones del juez de instrucción son resortes de un mismo Tribunal (art. 24 C.P.P. de Salta, art. 25 C.P.P. de Jujuy y art. 24 C.P.P. de Mendoza.—

Esta verdadera aberración que ocurre en estos pronunciamientos se debe esencialmente a falta de medios, desde el punto de vista de la perfecta técnica en lo que hace a organización penal la solución que da el Proyecto del C.P.P. para la Justicia Nacional de 1960 es la exacta: para todo lo que son apelaciones de resoluciones de jueces de Instrucción se debe ocurrir ante la Cámara de Acusación (o en la actualidad en Córdoba a la Cámara 9a.—

Peró quedan en claro que estas Cámaras de Acusación o Cámara 9a. o Cámaras de Apelaciones entienden en todas las apelaciones por resoluciones de los jueces inferiores.—

En Salta donde se creara y con mucho esfuerzo dos Cámaras en lo Criminal, una de ellas tiene que hacer de Tribunal de Alzada para las apelaciones (art. 24 inc. 2º C.P.P.) y la otra de Tribunal de Juicio o plenario (art. 24 inc. 1º. C.P.P.), no es la mejor solución pero la única posible y que comprende en toda su extensión la distinta naturaleza, a fines y bases de esas dos etapas principales del proceso penal: la instrucción y el plenario.—

II.— Así después de estas consideraciones de política procesal debemos entrar a analizar el problema de la instrucción y del plenario con respecto a los Tribunales que existen en nuestra organización penal.—

El sistema mixto consta de dos etapas perfectamente distinguibles: el sumario que es escrito, secreto y no contradictorio y que sirve de base a la acusación, en cambio el plenario es oral, público, contradictorio y continuo y sirve de base a la sentencia.—

En la primera etapa el objeto principal es resolver si la causa debe o no continuar en la etapa del plenario, puede o no haber requisitos del Agt. Fiscal y puede o no acogerla a ella el Juez de Instrucción.—

Actúa el Juez de Instrucción y por supuesto sus apelaciones ante la Cámara que hace de Tribunal de Alzada (En otros países el sistema, por la trascendencia de la cuestión a decidir actúan Tribunales colegiados así en Inglaterra el Gran Jurado o Jurado de Acusación, Francia y Austria la Cámara de Acusación, en Francia obligatoria para todos los imputados y en Austria optativa para la defensa) No es lo mismo la función instructoria al juicio, máxima si este es oral porque implica concentración y continuidad en el debate y la urgencia de las medidas instructorias cuando está de por medio la vida misma del proceso.

Jorge A. Claría Olmedo hablando de la garantía para mantener apartado al magistrado interviniente en la primera etapa de la segunda y expresa que: "Es el resultado del sistema procesal mixto adoptado en nuestras leyes con rasgos inquisitivos de mayor o menor fuerza durante la instrucción, y decididamente acusatorio durante el juicio plenario, con el agregado para los Códigos modernos de que el sumario es una actividad meramente preparatoria sin valor para apoyar en sí la sentencia, cuya base debe encontrarse íntegramente en los actos de debate, al cual pueden incorporarse algunos actos instructorios. De esta manera se protege la imparcialidad del Tribunal durante el juicio y la sentencia, imparcialidad que podría comprometerse cuando el Tribunal de juicio es el mismo juez de instrucción o está integrado por él. Podría plantearse en la práctica la posibilidad de una tirantez de prejuicios en contra del juzgador, quién habiéndose adelantado opinión sobre la necesidad del juicio en el caso concreto. Esa no intervención del juez instructor en el período de juicio, se encuentra total o parcialmente garantizada en muchos códigos modernos y últimos proyectos. En amplia esta garantía en el Proyecto para la Capital Federal de los doctores Soler y Velez Maricónde del año 1943 (art. 81 inc. 1º) y muy reducida en el Código para Córdoba y en el de Mendoza, pues en ellos no se incluye expresamente la circunstancia de haber pronunciado o concurrido a pronunciar auto de remisión a juicio o haber intervenido como juez de instrucción. En nuestro proyecto para la Capital Federal del año 1958, nos hemos puesto en un término medio, no llegando al extremo de que haya actuado en cualquier medida como juez de instrucción, sino exigiéndose que haya pronunciado o concurrido a pronunciar auto de procesamiento o de remisión a juicio. Se trata

de limitaciones de carácter práctico, de las cuales nos ocuparemos más adelante. Sin embargo, aclaremos ahora que al funcionar la cámara de juicio como Tribunal de apelación de las resoluciones del juez de instrucción, puede tomar directamente contacto con los actos más esenciales de ella, como sería, por ejemplo, el procesamiento; cuestión que en la primera circunscripción de la Provincia de Córdoba se ha solucionado por medio de normas prácticas como se advirtió en nota anterior". (Aster citado, Derecho Procesal Penal, T. II pág. 80.—

En la nota a que se hace referencia el Profesor Córdoba se trata del acuerdo que en virtud de las normas prácticas para el C.P.P. dictara el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba el 24 de Abril de 1946, en cuyo art. 3 apartado 2º se expresa que cuando una Cámara (de juicio y con función de 2da. instancia en la instrucción) haya entendido en la apelación del auto de procesamiento, la causa se radicará, a los fines del juicio en la que le sigue en turno). Esto en la actualidad ha sido obviado con la concreción de una Cámara exclusiva para asuntos de apelación, de todas las apelaciones.—

Aquí en autos, el problema se plantea en la llamada por la doctrina etapa intermedia cuando una vez completo el sumario se corre vista al Agente Fiscal y este debe pronunciarse a favor de lo establecido por el art. 358. En autos a fs. hace requerimiento de elevación a juicio. la defensa se opone insta el sobreseimiento, única oportunidad procesal en que puede pedirlo) y el juez resuelve por auto no hacer lugar.

Esta etapa intermedia tiene las características de la instrucción y no del juicio, salvo esa contradicción que consiste en el pedido de sobreseimiento que puede hacer el defensor.—

En Salta, cuando se proyectó— la ley 3633 (Orgánica de los Tribunales Penales) se trató en lo posible, y con éxito de instituir dos Cámaras en lo Criminal, art. 4 de la citada ley, a pesar de algunos críticos y para evitar justamente que apelado un asunto para juicio se encontrase sin tribunal técnico y especializado capaz del juicio oral con todos sus problemas e implicancias.—

En autos el Defensor quiere ello o sea jugase a todo o nada en una apelación y luego de ello quedarse, hipotéticamente sin Tribunal de juicio constituido, puesto que las Cámaras son dos. Esta Cámara 2da. no interviene en el juicio sino, repárese bien, en la apelación de una resolución del Juez de Instrucción nº 3.—

Curioso criterio del Sr. Abogado Defensor a fs. 107/111 vta., el Juez de Instrucción nº 3 Dr. Francisco Benedicto dicta el auto de procesamiento contra Mohamed Alé y el Sr. Abogado lo apela, viene a esta Cámara y el Tribunal se pronuncia. Sigue el proceso, llega el pedido del Agente Fiscal de que se eleve a juicio como decimos ut supra, el Abogado defensor se opone y quién resuelve la cuestión y sin ningún planteo de incompetencia por haber "preopinado" (será prejuzgado) el Juez Dr. Benedicto por parte del Dr. Humberto Pedro Burgos, y cuando habiéndosele concedido la apelación llegan estos autos a este Tribunal de Alzada o plantea la cuestión.—

La primera apelación en un asunto aferra al mismo Tribunal de apelación, para todas las cuestiones de la instrucción..

La diversificación tiene lugar cuando un proceso ya es elevado para juicio.—

Por ello y lo establecido por los arts. 367, 24 inc. 2º y concordantes del C.P.P., la CAMARA

2a. EN LO CRIMINAL: RESUELVE:

Iº) NO HACER LUGAR al planteo de incompetencia hecho por la Defensa en su escrito de fs. 202 y por el contrario declararse competente para entender en la apelación del auto de elevación a juicio y denegatoria de sobreseimiento de fs. 199/200 vta.—

IIº) SIN COSTAS, atento a que ha tenido razón para litigar.—

COPIESE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

Ramón Alberto Catalano — Humberto S. Jurri — (Sec. Humberto F. Echazú).—

Sin Cargo:

e) 1/2/65

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION